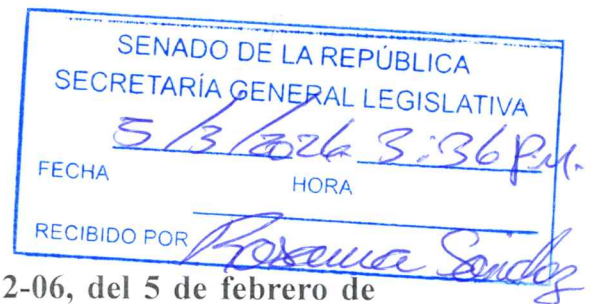


Sil-01426



Ley que modifica el artículo 18 de la Ley núm. 12-06, del 5 de febrero de 2006, sobre Salud Mental.

Considerando primero: Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la salud mental como el estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, trabajar de forma productiva y fructífera, y es capaz de hacer una contribución a su comunidad;

Considerando segundo: Que la salud mental como parte de la salud en general, constituye un derecho humano inalienable que debe ser promovido, respetado y satisfecho por los Estados y sus gobiernos, procurando el desarrollo biológico, social, psíquico y moral de cada ser humano;

Considerando tercero: Que las instituciones encargadas de velar por la salud y bienestar de la población dominicana, así como de prestar los servicios de salud mental, requieren de una efectiva modernización, y que para el logro de tales fines deben elaborarse políticas de Estado en materia de salud mental, de acuerdo a los requerimientos de la sociedad;

Considerando cuarto: Que, conforme a informes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cuatro punto siete por ciento (4.7 %) de la población dominicana presenta trastornos depresivos y el cinco punto siete por ciento (5.7 %) trastornos de ansiedad, condiciones que afectan de manera significativa la funcionalidad y el bienestar de las personas, con repercusiones en los ámbitos familiar, social y laboral; que esta realidad evidencia la necesidad de fortalecer una red integral y descentralizada de servicios de salud mental, mediante hospitales especializados, centros de rehabilitación psicosocial y dispositivos de atención comunitaria, orientados al seguimiento ambulatorio y a la continuidad de la atención en todo el territorio nacional;

Considerando quinto: Que persisten desafíos estructurales en materia de salud mental, tales como la estigmatización de las personas con trastornos mentales, el acceso limitado y desigual a los servicios de salud mental en zonas rurales y de difícil acceso, así como la necesidad de integrar de manera efectiva la salud mental en el primer nivel de atención, a fin de garantizar una atención oportuna, continua y equitativa;

Considerando sexto: Que resulta fundamental velar por el acceso integral, continuo y oportuno a los servicios de salud mental en todo el territorio nacional, promoviendo la creación y fortalecimiento de hospitales de salud mental, centros de rehabilitación psicosocial y redes de atención comunitaria; a fin de garantizar el seguimiento ambulatorio, la continuidad de los tratamientos y la adecuada integración social de las personas usuarias del sistema de salud mental;

Considerando séptimo: Que la Ley núm. 12-06, del 3 de febrero de 2006, sobre Salud Mental, requiere ser armonizada con el marco constitucional y legal vigente, a fin de garantizar los derechos fundamentales, mediante el establecimiento de un sistema integral de atención en salud mental que incluya servicios comunitarios y hospitalarios en todas las provincias del país, así como dispositivos especializados para la atención de personas en situación de crisis y centros regionales para su ingreso y recuperación, asegurando una atención continua y oportuna;

Considerando octavo: Que la Constitución de la República consagra como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona y que la salud mental constituye un bien de importancia social y un factor básico para el desarrollo de la persona en todos sus aspectos.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 12-06, del 3 de febrero de 2006, sobre Salud Mental;

Visto: El Reglamento del Senado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Capítulo I

Del Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar artículo 18, de la Ley núm. 12-06, del 3 de febrero de 2006, a los fines de fortalecer el sistema nacional de atención en salud mental, mediante el establecimiento de una red pública integral, de base comunitaria que garantice el acceso equitativo, continuo y oportuno a los servicios de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación psicosocial e integración social de las personas con trastornos mentales en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Capítulo II

De las modificaciones

Artículo 3.- Modificación del artículo 18. Se modifica el artículo 18 de la Ley núm.12-06, del 3 de febrero de 2006, sobre Salud Mental, agregando un párrafo único el que de forma íntegra dirá:

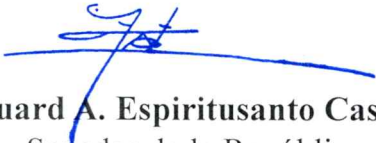
Artículo 18.- Las instituciones de salud mental deberán contar con las instalaciones y los programas correspondientes que permitan a las personas internadas emprender ocupaciones activas adaptadas a sus antecedentes sociales y culturales y que permitan aplicar medidas apropiadas de rehabilitación para promover su reintegración en la comunidad. Tales medidas comprenderán servicios de orientación vocacional, capacitación vocacional y colocación laboral que permita a dichas personas mantener un empleo o función útil en la comunidad.

Párrafo.- Corresponde al Estado disponer, de forma progresiva y con criterio de equidad territorial, la estructuración y consolidación de una red pública de atención en salud mental, basada en un enfoque comunitario y descentralizado, que incluya hospitales de salud mental, centros de rehabilitación psicosocial y dispositivos de atención comunitaria, tales como viviendas tuteladas, hogares de paso, hospitales de día y centros comunitarios de salud mental, destinados al seguimiento ambulatorio, la continuidad de los tratamientos y la adecuada integración social de las personas.

Capítulo III

De las disposiciones finales

Artículo 4.- Entrada en vigencia. Esta ley entrara en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República Dominicana y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.


Eduard A. Espiritusanto Castillo
Senador de la República
Provincia La Romana

